

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2010- OEFA/DFSAI

Lima, 16 de noviembre de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 1104-2009-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento sancionador a Minas Arirahua S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1288737 y los demás actuados en el Expediente N° 1664984-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de diciembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada para verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la unidad minera "Barreno" de Minas Arirahua S.A. (en adelante, Arirahua) a cargo de la fiscalizadora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante Carta de fecha 24 de enero de 2007, con registro de ingreso MEM N° 1664984, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, siendo notificada Arirahua el 25 de enero de 2007.
3. Con Oficio N° 1104-2009-OS-GFM, notificado el 6 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Arirahua el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante documento de fecha 4 de enero de 2010, con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1288737, Arirahua presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.
5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



¹ Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2010- OEFA/DFSAI

6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325– Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales de la OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

10. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴. El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en la estación de monitoreo PM-2, ha incumplido los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en la Resolución Ministerial mencionada.
11. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El parámetro STS en la estación de monitoreo PM-4, ha incumplido los LMP establecidos en la referida Resolución Ministerial.



² Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2010- OEFA/DFSAI

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en la estación de monitoreo PM-2, ha incumplido los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en la Resolución Ministerial mencionada.

Descargos

12. Arirahua señala que los efluentes líquidos generados en su operación son recirculados en el proceso minero metalúrgico e indica que no existen vertimientos al ambiente ni a cuerpos de aguas superficiales, conforme lo sustenta su certificado de vertimiento cero que fue otorgado por DIGESA.
13. Asimismo, señala que la descarga de agua de mina del Nivel 3250 es derivada al tanque de recepción denominado PM-2 (Cota 3250), de donde es enviada al tanque receptor de la planta concentradora mediante tres estaciones de bombeo para el uso de agua en el circuito cerrado de la planta concentradora Yareta.

Análisis

14. Revisado el Informe de Fiscalización se advierte que la muestra correspondiente al punto de monitoreo "PM-2 Agua de bocamina Nivel 3250", fue tomada antes de ingresar a la poza de almacenamiento que a la vez actúa como sedimentadora, desde donde se recircula a la planta de procesos (fojas 48).
15. Asimismo, de acuerdo a la conclusión B (fojas 68), del citado informe se señala que el punto PM-2 es un efluente que no descarga al ambiente, por lo que no debe considerarse como un punto de control externo sino interno; ello se sustenta en la fotografía N° 08 (fojas 180) cuya descripción indica: "Foto N° 08: Tanque de concreto que receptiona agua de bombeo de interior mina. Punto de Monitoreo PM-2 (agua que recircula desde la planta de procesos)", y en la fotografía N° 34 (fojas 193) cuya descripción señala: "Foto N° 34: Punto de monitoreo PM-2 que corresponde al agua que recircula entre planta y mina, la que es recuperada a través del nivel 3250. Este punto no debe ser considerado como tal."

16. Al respecto, cabe señalar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵ define a los efluentes líquidos minero-metalúrgico como aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las instalaciones y/o actividades mineras. En



Artículo 13°.- Definiciones.

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgico.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2010- OEFA/DFSAI

tal sentido, conforme a la citada norma y lo señalado anteriormente, la muestra asignada con el código PM-2 no constituye un efluente líquido minero metalúrgico.

17. Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El parámetro STS en la estación de monitoreo PM-4, ha incumplido los LMP establecidos en la referida Resolución Ministerial.

Descargos

18. Arirahua señala que el agua residual del campamento evaluado en el PM-4, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobado por la DIGESA. Asimismo, menciona que la muestra ha sido tomada en la entrada de las aguas residuales al sistema de tratamiento.

Análisis

19. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el efluente minero-metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.
20. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 48), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo PM-4, correspondiente al efluente doméstico, conforme se observa en la fotografía N° 35 (fojas 194) cuya descripción señala: "Punto de monitoreo PM-4, correspondiente al efluente doméstico del campamento Arirahua".
21. El resultado de monitoreo del punto PM-4, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10612129 (fojas 96), del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
PM-4	STS	50 mg/l	185.6 mg/l	135.6 mg/l



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2010- OEFA/DFSAI

22. El valor obtenido para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), sobrepasa los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶.
23. En cuanto a lo argumentado por Arirahua, respecto a que la muestra fue realizada antes de su sistema de tratamiento, cabe mencionar que ello no fue así, dado que de conformidad con lo establecido en el Informe de la Fiscalizadora, la muestra que supera el parámetro de LMP's, corresponde a la estación PM-4, y no a la estación PM-4A, cuya ubicación es "Efluente domestico antes de tratamiento" (fojas 47).
24. A mayor abundamiento, en relación a los efluentes domésticos en la fiscalización objeto de análisis, se realizaron dos muestras en puntos de monitoreo diferentes. La primera muestra fue tomada antes del tratamiento de las aguas residuales domesticas, en el punto PM-4A y la segunda muestra se realizó después del tratamiento del mismo efluente, en el punto PM-4. Al respecto, cabe señalar que el punto de monitoreo PM-4A no es objeto de imputación para el presente análisis, tal como se señala en el Informe de Fiscalización (fojas 68).
25. De acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente⁷ (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible - LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
26. El artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁸ (en adelante, RPAAMM),



Anexo 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (g/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

⁷ Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

⁸ Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2010- OEFA/DFSAI

establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

27. Conforme a los artículos 74⁹ y 75.1¹⁰ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
28. El artículo 142.2 de la LGA¹¹, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
29. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
30. Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.
31. Finalmente, de acuerdo al numeral 30 de la presente Resolución, Arirahua ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹²,



⁹ **Artículo 74°.-** De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁰ **Artículo 75°.-** Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹¹ **Artículo 142°.-** De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹² **3.2.** Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2010- OEFA/DFSAI

corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

32. Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 17 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Arirahua, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir Normas sobre Protección y Conservación del Ambiente tal como se señala en el punto 30 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINAS ARIRAHUA S.A. en el extremo referido al punto 17 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARIA TEBBY TORRES SÁNCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7